

**P. 128.419-RQ - “Martin, Carla Aurelia
s/ Recurso de queja en
causa n° 77.028 del Tribunal
de Casación Penal, Sala I”.-**

///Plata, 14 de junio de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.419-RQ, caratulada: “M.C.A. s/ Recurso de queja en causa n° 77.028 del Tribunal de Casación Penal, Sala I”,

Y CONSIDERANDO:

1. La Sala I del Tribunal de Casación Penal, el 7 de noviembre de 2016, desestimó por inadmisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial de Carla Aurelia Martin contra la decisión de dicho órgano jurisdiccional que, a su vez, hizo lugar parcialmente al carril de la especialidad y redujo la pena oportunamente impuesta por el Tribunal en lo Criminal N° 4 de La Matanza, fijándola en doce años y dos meses de prisión por resultar partícipe necesaria del delito de abuso sexual gravemente ultrajante, agravado por ser cometido por dos o más personas y contra una menor de dieciocho años de edad, aprovechando la convivencia preexistente, reiterado en -al menos- tres oportunidades en concurso real, y autora responsable del delito de promoción a la corrupción de menores, agravada por el uso de amenazas y por la convivencia preexistente (fs. 72/78).

Parar arribar a tal decisión, señaló que se cumplió con la exigencia del monto de la pena del art. 494 del C.P.P. (fs. 73).

Explicó que los agravios referidos a la errónea aplicación de los arts. 40 y 41 del C.P. y a la revisión aparente de la sentencia de condena no pueden tener acogida favorable ya que la parte se desentendió de lo fallado y se limitó a exponer una mera opinión discrepante con el temperamento adoptado, reeditando los argumentos oportunamente plasmados en el carril de casación (fs. 73/vta.).

En su apoyo, citó numerosos precedentes de esta Corte y concluyó que la parte no logró evidenciar que las críticas de pretense cariz

federal se hayan desarrollado con la suficiencia y carga técnica necesaria para dejar inoperantes las exigencias formales del art. 494 cit. (fs. 73 vta./78).

2. El Defensor Oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación, doctor José María Hernández, presentó queja (fs. 85/95 vta.).

Denunció que la inadmisibilidad se sustentó en argumentos genéricos y abstractos.

Explicó que, erróneamente, se abordó de la misma manera el embate de ley sustantiva (errónea aplicación de los arts. 40 y 41 del C.P. e inobservancia de la doctrina emergente de los precedentes P. 100.956, P. 84.331 y P. 112.269 de esta Corte) que el índole federal (revisión aparente de la sentencia de condena y afectación del **in dubio pro reo**) cuando, en rigor, habiéndose cumplido con el recaudo del monto de la pena del art. 494 y existiendo un agravio de ley sustantiva (arts. 40 y 41 del C.P.), el carril impugnativo debió concederse (fs. 90/vta.).

En lo que atañe a las críticas de índole federal (errónea revisión de la condena y quebrantamiento del principio **in dubio pro reo** -arts. 18 de la C.N.; 8.1. y 8.2.h. de la C.A.D.H. y 14.5 del P.I.D.C. y P.-), alegó que debieron sortearse las limitaciones del art. 494 cit., o en su defecto declararse la inconstitucionalidad de la norma en tanto -contrariamente a los expuesto por la Alzada- se desarrollaron con la suficiencia y carga técnica necesaria (cfe. “Strada”, “Di Mascio” y “Christou” de la Corte nacional; arts. 14 a 16 de la ley 48; 5, 31, 75 inc. 12, 116, 121, 124 y cc de la C.N.). Según el quejoso, la Alzada excedió los límites del art. 486 del ritual pues intentó defender su propia decisión -fs. 90 vta./92 vta.-).

De seguido, indicó que en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley se probó la relación directa e inmediata entre los agravios federales y lo fallado. Recordó que en dicho libelo impugnativo se cuestionó “la falta de corroboración del testimonio de la única fuente de información en el proceso y su insuficiencia para vencer la versión de la imputada, y que frente a ello se había infringido el **in dubio pro reo** al afirmar la autoría de [su] asistida con un único testimonio que, además, resultó contradictorio y desvirtuado” por

los demás elementos de prueba (fs. 94).

Adunó que la afectación de la garantía del doble conforme se fundó en que el órgano intermedio limitó su revisión a la existencia de absurdo en la valoración de la prueba, siendo éste un supuesto más restringido que no abastece el cumplimiento del 8.2.h. de la C.A.D.H. (fs. 94 vta./94 vta.).

Por todo lo expuesto, manifestó que los embates vinculados con la violación al **in dubio pro reo** y el derecho al recurso se vincularon directamente con lo fallado (fs. 94 vta.).

3. La queja es procedente (art. 486 bis del C.P.P.).

Asiste razón al recurrente en cuanto a que no es posible examinar de la misma manera los agravios de ley sustantiva que los de pretensa índole constitucional ya que cada uno de ellos debe cumplir con distintos recaudos de admisibilidad. Mientras que en el examen del art. 486 del C.P.P. se debe controlar que la cuestión federal haya sido planteada con la suficiencia y carga técnica necesarias (arts. 14 y 15 de la ley 48), ello no se exige respecto de los agravios de ley sustantiva, cuyos recaudos formales son más laxos ya que cumplida la exigencia de la pena y argüida la errónea aplicación de la ley sustantiva -en el caso arts. 40 y 41 del C.P. en lo cuanto a la valoración de la nocturnidad como pauta agravante- la vía del art. 494 debió concederse.

Por otra parte, el quejoso removi6 con eficacia la falta de suficiencia y carga técnica de los agravios de índole federal (err6nea revisi6n de la sentencia de condena y violaci6n al principio **in dubio pro reo**) pues explic6 los motivos por los cuales tales t6picos se vinculaban de manera directa e inmediata con la sentencia de casaci6n que confirm6 la de primera instancia.

Por todo lo expuesto, encontr6ndose abastecida la exigencia del monto de la pena del art. 494 cit. y habi6ndose planteado la err6nea aplicaci6n de los arts. 40 y 41 del C.P., entre otros agravios de pretensa índole federal, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre el fondo del asunto, corresponde conceder el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (art. 494, 496 y ccds. del C.P.P.; cfe. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" cit.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Admitir la queja interpuesta por el Defensor Oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación y declarar mal denegado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (art. 486 bis C.P.P.).

2. Conceder la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley (art. 494 y 496 del C.P.P.).

Regístrese, notifíquese y requiérase la causa 77.028 al órgano **a quo.-**

Eduardo Julio Pettigiani

Héctor Negri

Eduardo Néstor de Lázzari

Daniel Fernando Soria

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario